

LEY N° 5624

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, REUNIDOS

EN ASAMBLEA GENERAL,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY : 5624

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en la presente Ley ciegos, amblíopes, sordos, sordo-mudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas.

***Artículo 2°** -El Estado Provincial, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, y las Empresas del Estado reservarán como mínimo el 5% de sus cargos para ser cubiertos por las personas comprendidas en el Artículo 1 de esta Ley, destinándolo a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos.

***Artículo 2° bis.-** LAS personas discapacitadas incluidas en el Artículo 1 de la presente Ley , gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación establece para todos los trabajadores que allí se desempeñen. Las tareas a asignar deberán estar fiscalizadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo otorgará un mínimo de 20 becas anuales por un monto, cada una de ellas, equivalente al cargo de auxiliar 4° de personal de maestranza de la Ley de Presupuesto, para ser adjudicadas a estudiantes disminuidos físicos y psíquicos, previo concurso de méritos y antecedentes y de acuerdo con la situación económica de la familia.

Artículo 4.- Exceptúase de todo impuesto provincial a las asociaciones de ciegos, amblíopes, sordos, sordo-mudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas, con personería jurídica, y a la producción de sus talleres.

Artículo 5.- El Estado Provincial dará preferencia a las personas comprendidas en el art. 1° para la concesión de puestos y kioscos dentro de su jurisdicción.-

***Artículo 6.-** El Banco de la Provincia de Córdoba habilitará una línea de créditos destinados a la instalación y/o ampliación de kioscos, pequeños comercios y talleres individuales o colectivos de manufacturas de la especialidad en que estuvieren capacitados los disminuidos.-

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley tipificará las aptitudes, determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad, quedan vedadas a los disminuidos.

***Artículo 8.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios de esta Ley a quienes acrediten ser disminuidos físicos y psíquicos de acuerdo con el dictámen médico y el informe del Ministerio de Salud.

***Artículo 9.-** Si se constatará la invalidez o incapacidad total, el organismo pertinente otorgará la pensión no contributiva correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10°.- Se invita a los Municipios a incorporar en la Legislación local los principios y normas de esta Ley a fin de establecer un régimen uniforme en la materia en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 11°.- Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 12°.- De forma.

LOPEZ – CRAFT – AGODINO – RASCHETTI

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: OBREGÓN CANO

DECRETO DE PROMULGACIÓN Nro. 7135/73.

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 02-10-73

PUBLICACIÓN B.O.: 24-01-74

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 12

CANTIDAD DE ANEXOS: ----

OBSERVACIÓN: POR ARTÍCULO 5° L. N° 9361 (B.O. 06.03.07) SE ESTABLECE QUE EL INGRESO Y REINGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, SE HARÁ PREVIA ACREDITACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY, Y L.N° 9361.

OBSERVACIÓN: POR ARTÍCULO 13° L. N° 9361 (B.O.06.03.07), SE DISPONE QUE PARA EL CASO DE CAMBIO DE AGRUPAMIENTO CUANDO EL AGENTE HUBIESE OBTENIDO TÍTULO HABILITANTE, O CUANDO SE PRODUZCAN VACANTES EN EL NIVEL DE INGRESO DE LOS AGRUPAMIENTOS TÉCNICO Y PROFESIONAL, SE DISPONDRÁ EL PORCENTAJE PARA OCUPAR CARGOS ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

TEXTO ART. 2: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 8834 (B.O. 22.05.00).

TEXTO ART. 2 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2 L. N° 8834 (22.05.00).

TEXTO ART. 6: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 3 L. N° 8834 (B.O. 22.05.00)..

TEXTO ART. 8: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 4 L.N° 8834.(B.O. 22.05.00).

TEXTO ART. 9: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 5 L. N° 8834 (B.O. 22.05.00)